



Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230041600
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHAVEZ RETAMOZO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor LUIS EDUARDO CHAVEZ RETAMOZO, la cual fue recibida electrónicamente el 26 de junio de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230041600
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CHAVEZ RETAMOZO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, advirtiendo defectos formales que deben ser corregidos por la parte demandante para dar curso al trámite procesal, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se anexó Certificado de Existencia y Representación legal de la apoderada LEGA, ESTUDIO Y GESTION JURIDICA S.A.S.

Se omitió anexar con la demanda la Certificación de Existencia y Representación legal de la sociedad LEGA, ESTUDIO Y GESTION JURIDICA S.A.S., identificada con NIT 900.829.071-7, firma de abogados delegada, según poder especial otorgado y visible a folio 7 de la 01Demanda, para tramitar el presente proceso en representación de la entidad demandante. En consecuencia, se hace necesario aportar el respectivo certificado de la apoderada persona jurídica a fin de constatar lo que al respecto señala el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...).”

Por lo expuesto, se colige que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, por lo que es del caso dar aplicación a lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla



con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)."

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado, contra el señor LUIS EDUARDO CHAVEZ RETAMOZO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6452548467aed1a5ba1bebaa7b9f8f2983d839bdd1a60403f3f7ad52ec78aa7d**

Documento generado en 14/07/2023 06:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>